



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**FUNDAMENTACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE LOS
PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO ORDINARIO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Herbert A. Vedia V.

Sucre – Bolivia

2017



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**FUNDAMENTACIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE LOS
PLAZOS PROCESALES EN EL PROCESO ORDINARIO**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Herbert A. Vedia V.

Tutor: MsC. Olga Mary Martínez Vargas

Sucre – Bolivia

2017

DEDICATORIA

A mi señores padres, esposa e hijos.

*Mis sinceros agradecimientos
a los señores Catedráticos
de la Universidad Andina:
"Simón Bolívar"*

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Andina: "Simón Bolívar" por haberme abierto las puertas de este prestigioso templo del saber.

También a los docentes Dr. José Antonio Revilla Martínez y Dr. Iván F. Vidal A., quienes con paciencia y conocimientos nos han sabido guiar en el transcurso del presente curso "Diplomado" y de esta manera culminar el mismo.

De manera especial a la Msc. Olga Mary Martínez Vargas por su colaboración en la dirección de este trabajo monográfico.

INDICE

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS	ii
INDICE	iii
RESUMEN	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Antecedentes.	1
1.2. Justificación.	2
1.3. Planteamiento del Problema.	3
1.3.1. Situación Problemática.	3
1.3.2. Formulación del Problema.	3
1.4. Objetivos.	3
1.4.1. Objetivo General.	3
1.4.2. Objetivos Específicos.	3
1.5. Diseño Metodológico.	4
1.5.1. Tipo de Investigación.	4
1.5.2. Método de Investigación.	4
II. MARCO TEORICO.	5
2.1 El Derecho y su Necesidad Social.	5
2.2 Necesidades Humanas.	7
III. ANALISIS NORMATIVO.	11
3.1 La Persona Sujeto de Derecho.	11
3.2 Naturaleza Jurídica del Proceso Ordinario.	12
3.3 Las Teorías de la Naturaleza del Proceso.	12
3.4 Etapas del Proceso Ordinario.	16
3.5 Principios del Proceso Civil.	16
3.5.1 El Proceso Civil.	18
3.5.2 Naturaleza jurídica del Proceso Civil.	18
3.6 El Proceso Ordinario en el Código Procesal Civil Boliviano.	19
<i>Artículo 362. (PROCEDENCIA).</i>	19
<i>Artículo 363. (PROCEDIMIENTO).</i>	19

<i>Artículo 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).</i>	20
<i>Artículo 367. (RESOLUCIONES Y RECURSOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).</i>	21
<i>Artículo 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).</i>	22
3.7 PROPUESTA.	24
IV CONCLUSIONES.	29
V BIBLIOGRAFÍA.	31

RESUMEN

El Numeral 10, del Art. 1 del Código Procesal Civil, respecto de la Celeridad en el proceso civil, con meridiana claridad establece lo siguiente: La economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una **pronta solución de las contiendas judiciales**(negritas y subrayado son nuestras), impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales. ...; de la misma manera, el art. 2 de la misma norma legal, respecto al impulso procesal, establece lo siguiente: Las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de orientar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen **con la mayor celeridad**(negritas y subrayado son nuestras), dentro de los plazos procesales.

Uno de los principios por el que fue creado el Código procesal civil es la oralidad, principio fundamental, creado con el propósito de que los procesos civiles; es decir la justicia civil, sea PRONTA Y OPORTUNA, y no así como se desarrollaban los procesos civiles con el Procedimiento Civil Abrogado, procesos que tenían una duración de muchos AÑOS sin resolverse.

En la tramitación del proceso ordinario con el Nuevo Código Procesal civil, la parte demandada una vez citada debe responder en el término de treinta (30) días; en la contestación la parte demandada, puede reconvenir, esa reconvencción se corre traslado y a la parte actora y esta debe responder en el plazo de otros treinta (30) días. Si se oponen a la demanda o reconvencción, excepciones previas se corre traslado a la parte actora o a la parte demandada, según el caso por otros quince días. Hasta aquí, ya estarían transcurriendo setenta y cinco (75) días desde la interposición de la demanda. Dentro de las actividades en la audiencia preliminar, en la prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento, se puede diferir la recepción de la prueba en otra audiencia la misma que debe realizarse en el plazo no mayor de diez (10) días; hasta aquí, ya serían ochenta y cinco (85) días desde la interposición de la demanda. Ahora

bien, en la adopción de medidas en la audiencia preliminar, si se acogiere la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se concede un plazo de diez (10) días para la subsanación de lo omitido; hasta aquí, ya serían noventa y cinco (95) días desde la interposición de la demanda. En la Audiencia complementaria, si no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convoca a las partes para audiencia complementaria dentro de los quince (15) días siguientes; hasta aquí, ya serían ciento diez (110) días, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial, el Juez fijará fecha para la reanudación de la audiencia dentro de los quince (15) días siguientes; hasta aquí, ya serían ciento veinticinco (125) días, desde la interposición de la demanda, **SIN QUE HASTA ESTE MOMENTO SE HAYA DICTADO SENTENCIA.**

Por estos plazos procesales demasiado largos dentro del proceso ordinario, el presente trabajo de monografía propone **LA REDUCCIÓN DE ESTOS PLAZOS PROCESALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO.**

Respecto a la dictación de sentencia, el Código procesal Civil establece que la autoridad judicial pronunciará sentencia, no indica plazo, suponiendo que dicha sentencia se debe dictar inmediatamente, por lo que en este trabajo de monografía se pretende que el plazo para dictar dicha sentencia sea de tres días.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes.

El derecho de todos a una tutela judicial efectiva debe responder al anhelo y a la necesidad social por una justicia civil nueva caracterizada, precisamente, por la efectividad, significando una respuesta más pronta, mucho más cercana y *acortamiento en el tiempo* porque la justicia civil efectiva afirma la plenitud de garantías procesales y debería constituirse, por tanto, en una respuesta judicial más cercana en el tiempo y en el espacio para una definitiva determinación de lo jurídico en casos concretos; orientándose a *sentencias menos alejadas* del inicio del proceso, medidas cautelares secuenciales, asequibles y eficaces, ejecución forzosa menos gravosa para quién necesite promoverla y con más posibilidades de éxito en la satisfacción real de los derechos e intereses legítimos por las partes en conflicto.

La efectividad de la tutela judicial, en menor tiempo, supone un acercamiento de la justicia al justiciable estructurando, procesalmente, el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto ha de ser seguido y conocido por el tribunal en inmediación, tanto en su planteamiento inicial como para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales en la determinación de lo verdaderamente controvertido en la práctica y en la valoración de la prueba; con oralidad, publicidad e inmediación para así disolver la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada por el final de trámites excesivos y dilatados por tiempo, en lo que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

La sugerencia jurídica-legal es el *tiempo en los plazos procesales* en el Proceso Ordinario Civil, que inspire y dirija, en su totalidad, el interés de los justiciables, de todos los sujetos jurídicos, de los litigantes con incidencia en la sociedad toda, porque la justicia debe ser pronta y oportuna.

Se justifica porque el actor afirma en la demanda la existencia de una relación jurídica, con el objetivo de plasmar su pretensión mediante pruebas de obtención inmediata y el demandado, de manera similar manifestará la carga de oponerse

por su defensa presentando prueba o pruebas de descargo (porque si guardare silencio corre el riesgo de un reconocimiento tácito de lo afirmado en la demanda); ahí es que el Juez dirige la correcta sustanciación, proveyendo a las peticiones de las partes, recepción de pruebas, y vencido el plazo probatorio dará el veredicto final. Secuencia jurídica sujeta a métodos que el caso exija sin descuidar la inmediatez del litigio.

Los nuevos plazos (referido a los días del litigio) harán de la justicia más pronta, oportuna e inmediata beneficiando a los litigantes en tiempo y economía; y, a los operadores de justicia el no acumular procesos judiciales.

Si la justicia es pronta y oportuna, la nueva dinámica por parte de los operadores judiciales será eficiente e inmediata, evitando el a cúmulo de expedientes; y, de forma cuasi similar para los litigantes en tiempo, resultados y economía.

El objetivo fundamental es por tanto, aseverando para los litigantes, que la justicia sea pronta, oportuna y eficaz por el dinamismo de los operadores judiciales.

1.2. Justificación.

En base al antecedente manifestado en el punto anterior, se observa que los plazos establecidos en el Código Procesal Civil, dentro de un Proceso Ordinario, conlleva un tiempo de 125 días desde la interposición de la demanda, sin que se haya dictado sentencia, tiempo exageradamente prolongado, lo cual afecta tanto a la parte actora como a la demandada.

Con la presente monografía, se propone un ajuste al Título IV, Capítulo Primero (Proceso Ordinario) en su Artículo 362 y siguientes del Código Procesal Civil (Ley Nº 439), detalle que se presenta in extenso en el capítulo correspondiente de la presente monografía.

En caso de ser aprobada la presente propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, se beneficiará directamente a los sujetos procesales reduciéndose los plazos procesales a un tiempo mínimo de 53 días equivalente a un 57,60%; efectivizando de esta manera una Justicia PRONTA Y OPORTUNA.

La presente monografía se sustenta plenamente, ya que con el resultado de su aplicación, se beneficiará en el tiempo y económicamente a la población de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

1.3. Planteamiento del Problema.

1.3.1. Situación Problemática.

En la actualidad y en aplicación estricta del Código Procesal Civil, los procesos ordinarios se desarrollan con plazos excesivamente prolongados, afectando negativamente la celeridad de la justicia, con consecuencias económicas en ambas partes (Demandante y Demandado).

En base a lo expuesto, se debe decir sin lugar a ninguna duda que los juzgados se sobrecargan de procesos debido a los plazos que se deben cumplir, afectando al principio de inmediación procesal del juzgador.

1.3.2. Formulación del Problema.

-) Los plazos establecidos en el Art. 363 Parágrafo III, establecido en el Código Procesal Civil son suficientes?
-) El Juez, tendrá tiempo y conocimiento pleno del proceso para dictar sentencia objetiva al finalizar la audiencia complementaria?

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Formular una propuesta técnica metodológica, que reduzca los plazos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, de los procesos ordinarios.

1.4.2. Objetivos Específicos

-) Establecer si los plazos de los procesos ordinarios establecidos en el Art. 363 y siguientes del CPC, son adecuados.

-) Analizar si el Juez, cuenta con el tiempo suficiente y conocimiento pleno del proceso para dictar sentencia objetiva al finalizar la audiencia complementaria?

1.5. Diseño Metodológico.

1.5.1. Tipo de Investigación

La presente monografía, corresponde al tipo de compilación, ya que para su desarrollo se ha estudiado in extenso el Código Procesal Civil, observándose puntualmente que los procesos ordinarios se desarrollan en tiempo excesivamente prolongado.

1.5.2. Método de Investigación

Para el desarrollo de la monografía, se ha adoptado el método Analítico, ya que la propuesta, responde a un análisis detallado del Código Procesal Civil, específicamente de los procesos ordinarios, los cuales se tramitan con mayor frecuencia.

II. MARCO TEORICO

2.1 El Derecho y su Necesidad Social

El ser humano, desde la más remota aparición sobre la tierra, se ha constituido en grupos y, para que en ellos haya orden, paz y armonía; impusieron determinadas reglas o normas obligatorias surgidas por la necesidad de pacífica convivencia social a los que debían someter su conducta, y por relaciones directas de los grupos humanos constituyeron familias, sociedades, naciones y, posteriormente Estados; enmarcando sus conductas a normas fundamentales de organización y comportamiento aplicadas, en casos de necesidad, coercitivamente; y socializándose con sus semejantes, translucieron hasta el presente como simples disposiciones transitorias para posteriormente constituirse en leyes codificadas y que, posteriormente promulgadas normaron las relaciones humanas.

Por el transcurso del tiempo estas normas, acompañadas de coacción, fueron constituyendo el Derecho, que se originó por la necesidad social de paz, orden y armonía.

El Derecho, por lo descrito, no apareció intempestivamente y con formación perfecta sino que por transformación social del ser humano se fue formando y continuará formándose a medida que evolucionan las sociedades humanas; varios fueron los factores que intervinieron pero el principal fue lo económico como impulso fundamental para la organización social humana para asegurar los medios comunes de subsistencia.

Las relaciones contractuales se originaron por satisfacer las necesidades con bienes, recursos y servicios destinados al quehacer humano por uso, apetencia y disponibilidad. Por esta secuencia vivencial se enuncia el principio real de que: *Todo ser humano es un ser de necesidades desde que nace hasta que muere.*

En las relaciones humanas, por el transcurso del tiempo, surge la norma jurídica como mandato exterior proveniente de grupos humanos para, posteriormente, constituir una sociedad con convivencia social, equitativa, grupal e individual;

consecuente, a las relaciones sociales, económicas y de propiedad de bienes y servicios, determinaron el modo de convivencia, que como seres humanos trataron de perfeccionar constantemente, sus comportamientos por la necesidad de bienes y servicios en el plano social.

El Estado, está constituido por diferentes grupos sociales, en la norma jurídica, como mandato exterior proveniente de la autoridad del Estado, tiende a regular la conducta humana con la finalidad de establecer una convivencia social, pacífica, equitativa e individualmente lícita; y, para su subsistencia necesita de bienes y servicios; es ahí donde las reglas de carácter exterior, en su conjunto, constituyen el Derecho; y la infracción a este mandato se denomina delito y su sanción es material, impuesta por autoridad competente e importa una pena.

Se conceptualiza que: Derecho es el conjunto de normas o reglas obligatorias dictadas por autoridad competente destinadas a regular las actividades de la vida social humana y su cumplimiento debe ser compelido por la persona manifestándose en sus relaciones en grupos sociales constituyendo el Estado.

En el Estado, la sociedad constituida por interdependencia y supervivencia humana tiene que depender de normas de conducta; que acatadas por todos forman la sociedad asegurando el orden y la tranquilidad interna del grupo para el logro de sus finalidades de supervivencia y desarrollo social.

Las normas en la convivencia humana, originadas en el transcurso del tiempo por coacción, fueron constituyendo el Derecho debido a la necesidad social de paz, orden y armonía. El Derecho, como disciplina jurídica, no apareció intempestivamente y con formación perfecta, sino que surgió por la conducta social del ser humano; que según las circunstancias del tiempo y el uso de costumbres, continuamente, fueron promulgándose como leyes.

El factor que intervino para la existencia del derecho, principalmente fue en lo económico, como impulso fundamental para la organización social humana, asegurando los medios comunes de subsistencia.

El Derecho, por tanto, como conjunto de normas rige las relaciones sociales, por las necesidades humanas como única forma de mantener la existencia pacífica, afirmando que todo ser humano es un ser de necesidades y para satisfacer necesita de bienes, desde que nace hasta que muere.

2.2 Necesidades Humanas.

La *necesidad*, para el ser humano, es un estado de malestar leve algunas veces y grave otras; que hace desear de inmediato alguna cosa, algún bien o recurso para remediar esa situación; por ello se afirma que la *necesidad* es un estado de apetencia que engendra el deseo de algún bien para calmarla; y que para hacer desaparecer ese estado se desea y se busca un objeto que responda a la necesidad sentida, y que logrado aquello satisfaga la necesidad.

No hay una necesidad única, ni siquiera unas pocas; sino que las necesidades son variadas y múltiples a lo largo de la existencia humana; y a medida de esta existencia, van aumentando en número y en intensidad; es ahí donde la presencia humana es condición esencial para la respuesta a la existencia de las necesidades, y a medida que aquella existencia va desenvolviéndose, también las necesidades aumentan.

“Las necesidades, de cualquier clase que sean, presentan ciertas características por las cuales se las puede reconocer y que las caracteriza siempre”:

- *Número ilimitado*, no son unas cuantas ni su número es fijo porque en la vida colectiva se renuevan constantemente; esta renovación e incremento de necesidades no tiene límite.
- *Capacidad limitada*, no se prolonga al infinito aunque reaparezca más tarde en las mismas condiciones o en condiciones más agudas.
- *Complementación*, por lo general una necesidad, por las condiciones de la vida social, no viene sola sino que arrastra a otras necesidades según apetencia humana.

- *Tendencia a la costumbre*, las necesidades naturales como las artificiales (inventadas por el ser humano) no se presentan una sola vez en la vida, sino que tiende a renovarse constantemente.

El ser humano vive formando sociedades, agrupadas entre sí y para que en éstas haya orden, paz y armonía, entre sus miembros se imponen determinadas reglas o normas obligatorias a los que deben enmarcar su conducta; siendo la característica fundamental de esas normas la de poder ser aplicadas coercitivamente en caso necesario.

Es un derecho, en el que el conjunto de normas obligatorias rigen las relaciones sociales por las necesidades humanas como única forma de mantener la existencia pacífica que debe iniciarse por el principio real, de que todo ser humano es un ser de necesidades desde que nace hasta que muere.

La necesidad, permanente en el ser humano, es un estado de malestar leve algunas veces y grave otras; que hace desear de inmediato alguna cosa, algún *bien o recurso* para remediar esa situación; este proceso permite afirmar que la necesidad es un estado de apetencia que engendra el deseo de algún *bien* para calmarla; y que para hacer desaparecer ese estado se desea y se busca un objeto que responda a la necesidad sentida, y que logrando aquello se satisface la necesidad.

Las necesidades que tiene el ser humano en la sociedad y durante su existencia son numerosas y complejas, por eso es que ha surgido la urgencia de clasificarlas y ordenarlas:

- “Necesidades primarias o naturales, nominadas, también biológicas, son aquellas que el ser humano siente por mandato de su propia naturaleza; no dependen de la voluntad de una persona y su satisfacción es imprescindible para conservar la propia integridad y existencia (Ej. El hambre, la sed).
- Necesidades secundarias o artificiales son las que surgen con el desarrollo de la vida y la sociedad humana, por eso se dice que son necesidades

inventadas. Son, en cierta manera, dependientes de la voluntad (La necesidad de leer un periódico) o las más referenciales son:

- Necesidades primarias o naturales, que también, suele llamarse biológicas, son aquellas que el ser humano siente por mandato de su propia naturaleza no dependen de la voluntad de una persona; y su satisfacción es imprescindible para conservar la propia integridad y existencia (Ej. Hambre, Etc.)
- Las necesidades secundarias o artificiales son las que surgen con el desarrollo de la vida y la sociedad humana, suele decirse, que son necesidades inventadas; Ej. El conocimiento de los sucesos que ocurren en el mundo.
- Necesidades materiales o corporales son las que requieren de bienes materiales, corpóreos, sensibles a los sentidos, que pueden verse, tocarse, gustarse, etc.
 - Necesidades inmateriales.- Nominadas como espirituales son aquellas que no requieren de bienes materiales, ni de formas corpóreas para su satisfacción (Ej. Un católico que concurre a oír Misa).
 - Necesidades individuales son las que solamente el individuo las siente, (Ej. Cuando una persona siente hambre)
 - Necesidades colectivas son las que sienten simultáneamente por una Colectividad, (Ej. El requerimiento de un camino)

No hay una necesidad única, ni siquiera unas pocas; sino que las necesidades son variadas y múltiples a lo largo de la existencia humana; y a medida de esta existencia, van aumentando en número y en intensidad; es ahí donde la existencia humana es la condición esencial para la presencia de las necesidades, y a medida que aquella existencia va desenvolviéndose, también las necesidades aumentan; de manera que todo objeto con el cual el ser humano satisface una o algunas necesidades recibe el nombre de *bien económico o, simplemente,*

bienes que pueden ser de carácter material e inmaterial. Son de carácter material aquellos objetos cuya existencia se comprueba por medio de los sentidos; ejemplo un pedazo de pan, etc. Son de carácter inmaterial aquellos bienes que son conceptuales y difíciles de percibir por los sentidos ordinarios (Ejemplo: Las ideas que imparte un conferenciante; los conocimientos que inculca un docente).

III. ANALISIS NORMATIVO

3.1 La Persona Sujeto de Derecho.

Se define Derecho como el conjunto de normas o reglas obligatorias, dictadas por autoridad competente destinadas a regular las actividades de la vida social humana y su cumplimiento debe ser compelido por la persona manifestándose en sus relaciones con los grupos sociales de su entorno o por la diversidad que ellos forman y constituyendo el Estado.

Las reglas son de carácter exterior y en su conjunto hacen que se constituya el Derecho.

En la actualidad y desde un punto de vista común, se denomina persona a todo individuo de la especie humana; pero desde el punto de vista jurídico se define como *persona* a todo ser humano capaz de tener o adquirir derechos y de contraer obligaciones. Todo ser humano, sin diferencia de edad, de sexo, de estirpe o linaje, de nacionalidad o de raza, de condición económica o social, es *jurídicamente una persona*.

La calidad de persona la posee cada individuo de la especie humana siempre que haya nacido con figura humana y haya tenido vida por lo menos durante veinticuatro horas después de su nacimiento; desde ese momento puede adquirir y transmitir derechos y obligaciones.

Por principio jurídico, *personalidad* es la condición del ser humano de ser persona y que tiene su propia manera de actuar durante toda su existencia.

Indicase que, al decir personalidad se hace referencia al carácter de una persona como conjunto de cualidades y defectos que constituyen la esencia de persona y que imprimen una tendencia especial a su manera de actuar u obrar durante su existencia.

Desde una acepción jurídica, la personalidad es la condición del ser humano de ser persona; entendiéndose por ello que puede tener y adquirir derechos y contraer obligaciones.

La persona tiene existencia cuando tiene vida, es un ser real y verdadero que le permite actuar material y espiritualmente, por su existencia. Pero desde el punto de vista jurídico en la existencia de una persona se distinguen dos aspectos principales: Su existencia natural y su existencia legal.

La *existencia natural*, de la persona comienza en el momento de la concepción del ser en el vientre materno, y a través de la vida prosigue con su desarrollo material hasta su muerte o fallecimiento. Es así que, la persona como ser de existencia natural siente necesidades y actúa, constantemente, para satisfacerse.

La existencia legal de la *persona se refiere a la aptitud para ejercitar y adquirir derechos y contraer obligaciones, y la existencia legal desde el nacimiento.*

De manera que, por las características enunciadas los integrantes del grupo social, o con la diversidad de grupos forman y constituyen lo que es el Estado; es ahí donde estas reglas de carácter exterior y en su conjunto constituyen el Derecho e inciden en la conducta humana.

3.2 Naturaleza Jurídica del Proceso Ordinario.

Se afirma el concepto de Derecho como el conjunto de normas o reglas obligatorias, dictadas por autoridad competente destinadas a regular las actividades de la vida social humana y su cumplimiento debe ser compelido por la persona manifestándose en sus relaciones con los grupos sociales de su entorno o por la diversidad que ellos forman y constituyendo el Estado; por tanto, estas reglas son de carácter exterior y en su conjunto hacen que se constituya el Derecho.

3.3 Las Teorías de la Naturaleza del Proceso.

¿Quién sirve a quién? Los sujetos que actúan como objetos de la pregunta son el Estado y los particulares. La primera respuesta sería: el proceso es el medio a través del cual el Estado concede a los particulares de resolver su conflicto de intereses, por lo cual el Estado está a disposición de los particulares, que es el vínculo del servicio. Sin embargo este "servicio" se sustenta de otra manera

en la siguiente respuesta: al enfrentarse las partes en un conflicto de intereses, brindan al Estado la oportunidad de reafirmar la eficiencia del derecho objetivo con la finalidad de lograr la paz social en justicia por lo cual se someten a la voluntad de la jurisdicción, en consecuencia, el proceso pasa a ser una actividad pública, sujeto a normas de derecho público. En el derecho Romano aparece una doctrina Contractualista, proceso como contrato, basada en una *litis contestio* en el que se ponía en manifiesto la voluntad de las partes para aceptar la decisión final que se adopte en el proceso donde se resuelva un conflicto entre ellas es decir una convención entre el actor y el demandado del cual se fijaba determinados puntos de discusión y se le otorga la autoridad al juez. Según Bautista Toma, este procedimiento consistía de dos fases: la primera fase (*in iure*) el magistrado expedía la fórmula al actor y esto se le consignaba al demandado del cual lo aceptaba, mediaba así una especie de contrato entre las partes, al ser aceptado dicha fórmula por el demandado se consentía evidentemente en someterse al juicio en los términos fijados; y la segunda fase se designaba al *iudex*, según Hurtado, su función para resolver el conflicto no era jurisdiccional y su elección dependía propiamente del acuerdo de las partes, así sus facultades y atribuciones eran dispuestas por el acuerdo de las partes no tenían función autónoma e independiente. De esta manera por un lado se encuentra un acto de la autoridad pública, a saber, el decreto del magistrado que pronuncia la fórmula; y, por otro, un acto consensual, que constituye entre ellos una aceptación de la fórmula.

Sin embargo el proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes, para que puedan iniciarse y desarrollarse ante el legislador ya que la obligación de las partes de sujetarse al proceso y a la sentencia que dicta el juzgador deriva del imperio mismo de la ley. Además este proceso es una acción desventajosa para el actor ya que al consignarse la fórmula dependerá del demandado el desarrollo del proceso porque en él esta si lo acepta.

Según Hurtado, lo que se propone es abandonar el “acuerdo implícito” ya que dejaba de lado la voluntad de las partes o el acuerdo implícito bilateral,

más por el contrario se lanzaba la primacía de una voluntad, la voluntad unilateral del acto o demandante, entendida aquella como el poder que ejercía el demandante en un proceso para obligar al demandado a inmiscuirse en éste, es decir basta su voluntad para ejercer presión frente a su demandado para forzarlo a ingresar al proceso.

Más, al recurrir a las fuentes de las obligaciones, se toma en cuenta sólo cuatro y se olvida la quinta: la ley. Esta omisión inexplicable al querer pasar por alto una de las fuentes más importantes, según la concepción clásica: la ley, ya que es la única donde puede derivar una explicación satisfactoria de los nexos a que el proceso da lugar. Por lo tanto esto condujo una vez más a una construcción jurídica artificial y fácilmente deleznable.

Dentro de las teorías presentadas se presentan otras que se contraponen a lo sustentado dando la categoría de Teorías Publicistas, que se fundamentan al acudir a un órgano jurisdiccional y someterse a voluntad de sus decisiones. Dentro de esta teoría encontramos el proceso como relación jurídica, la vinculación de las partes con el juez, y el proceso como situación jurídica, estados constantes que proviene de las partes ante la perspectiva de una sentencia.

El proceso como relación jurídica surge con la célebre obra de Oskar von Blow, La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos. Blow sostenía que el proceso es una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica, pero que ésta no es de derecho privado, “desde que los derechos y las obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también , a las partes se las toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el derecho resulta, por tanto, una relación jurídica pública”. Con esto se afirma que la actividad de las partes y del juez está regida por la ley del proceso, determina una relación jurídica de carácter procesal, consiste en el complejo de

derechos y deberes a que está sujeto cada uno de ellos, teniendo a un fin común.

Según Monroy: el proceso es una relación jurídica en tanto para su actuación concurren cierto número de sujetos que asumen conductas en función al rol e intereses con que participan en él, además se trata de intereses que han provocado que la trama de relaciones se concrete. La relación se caracteriza por ser *autónoma*, en tanto difiere de la relación que concreta a las partes desde antes del inicio del proceso, es *compleja*, dado que se trata de un conjunto de deberes y facultades distintas en cada sujeto interviniente, además, esta relación pertenece al *derecho público*, desde que interviene el Estado en ejercicio de una función trascendental, la jurisdicción.

Esta teoría es la más aceptada ya que a partir de aquí podemos tener claramente el inicio de un proceso, ya que este es una relación jurídica o nexo entre dos sujetos que existe en virtud del derecho objetivo, que es regulado por éste. El contenido de dicha relación será una serie de obligaciones y derechos procesales.

Según James Goldshmidt propuso una teoría distinta para explicar la naturaleza jurídica del proceso porque para este autor el proceso no está constituido por una relación jurídica entre las partes y el juzgador, ya que una vez que aquellas acuden al proceso, no pueden hablarse de que existan verdaderos derechos y obligaciones, sino meras situaciones jurídicas. En lugar de relaciones jurídicas, el proceso crea nuevos nexos jurídicos. Los cuales se hallan más bien de una situación jurídica, que el citado autor define como el estado en que una persona se encuentra, desde el punto de vista de la sentencia judicial que espera, con arreglo de las normas jurídicas. Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable. Pero como el proceso procede a la sentencia, las expectativas de una sentencia favorable dependen regularmente de un acto procesal anterior de la parte interesada, que se ha coronado por el éxito pero en las perspectivas de una sentencia desfavorable dependen siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada.

Monroy afirma que no es exacto afirmar que el proceso es una situación jurídica, dado que, en estricto, en realidad cada proceso estaría formado por un sinnúmero de situaciones jurídicas con distintos protagonistas, las que se extinguen y renacen con un contenido diferente, con forme actúen en el proceso los sujetos legitimados para tal encargo.

En consecuencia, la naturaleza jurídica del proceso permite contrastar las teorías, que constantemente han ido evolucionando, con la realidad ya que de esta manera permite valorar la importancia de estas teorías y sobre todo su aplicación, en parte, en la actualidad.

3.4 Etapas del Proceso Ordinario.

Las etapas del Proceso Ordinario se encuentran desarrolladas de la siguiente forma: Demanda, Citación y Emplazamiento, Excepciones, Contestación-Reconvención, pruebas, medios de prueba, dictación de Providencias y Autos, Dictación de Sentencia, Dictación de Auto de Vista y Dictación de Auto Supremo.

3.5 Principios del Proceso Civil. .

Son aquellos principios que nos permite una serie de etapas sucesivas que bajo el conocimiento se realizan para la composición del litigio o reclamación aplicando el derecho.

1. **ORALIDAD.**- La oralidad es la forma de desarrollar el proceso, sin perjuicio de la escritura en los actos establecidos por la ley.
2. **DISPOSITIVO.**- El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional.
3. **DIRECCION.**- Consiste en la potestad de la autoridad jurisdiccional para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes sus apoderados y Abogados al cumplimiento de las disposiciones legales.

4. **INMEDIACIÓN.**- permite a la autoridad jurisdiccional el contacto personal y directo con las partes en la audiencias, con la prueba y lo hechos que se alegan en el proceso, excepto en los actos procesales que deban cumplirse por comisión fuera de la jurisdicción del juzgado.
5. **CONCENTRACIÓN.**- Determina la conjunción de la actividad procesal en el menor número posible de actos, para evitar su dispersión..
6. **SANEAMIENTO.**- Faculta a la autoridad judicial adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principio del debido proceso y de la seguridad jurídica, de manera que se concluya la tramitación de la cusa con la debida celeridad procesal.
7. **CELERIDAD.**- La economía del tiempo procesal esta edificada, sobre un conjunto de institutos orientados a conseguir una pronta solución de las contiendas. judiciales impidiendo la inercia de las autoridades judiciales, partes, abogadas y abogados, y servidores judiciales. El Juez no podrá aplazar una audiencia o diligencia ni suspenderla salvo por razones que expresamente autorice el presente código.
8. **IGUALDAD PROCESAL.**- La Autoridad judicial durante la sustanciación del proceso tiene el deber de asegurar que las partes estén en igualdad de condiciones, en el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, sin discriminación o privilegio entre las partes.
9. **CONTRADICCION.**- Las partes tiene derecho a exponer ss argumentos y rebatir los contrarios.
10. **VERDAD MATERIAL.**- La Autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
11. **PROVIDAD.**- Exige en la actuación de las autoridades judiciales partes, representantes, auxiliares de la jurisdicción y terceros que intervienen en

el proceso, de conducirse en los actos procesales con buena fe, lealtad y veracidad.

3.5.1 El Proceso Civil

A esa contienda jurídica civil, donde pugnan los intereses de partes e incluye una serie de etapas sucesivas bajo el conocimiento, dirección y resolución del Órgano Jurisdiccional es a lo que llamamos proceso civil.

Sin embargo, Carnelutti define el proceso como la suma de actos que se realizan para la composición del litigio.

Según Ovalle Favela, el proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

Para Montero Aroca, actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función. Para el profesor Grillo Longoria el proceso civil es el conjunto de actos (del tribunal y de las partes) dirigidos a la investigación y resolución de los asuntos civiles y de familia a través de un método preestablecido por la ley, a fin de proteger el ordenamiento jurídico y los derechos de los particulares.

3.5.2 Naturaleza jurídica del Proceso Civil

-) Teoría contractual pura: sostiene que el proceso civil es un verdadero contrato donde ambas partes quedan sujetas a la decisión del órgano jurisdiccional por lo que supone la existencia de una convención entre las partes.
-) Teoría del cuasi contrato: sostiene, partiendo del hecho que el consentimiento de las partes no es enteramente libre puesto que el

demandado acude al proceso contra su voluntad, la existencia de un cuasi contrato judicial al nacer los vínculos procesales de la voluntad unilateral de la parte actora.

- J) Teoría de la relación jurídica: concibe al proceso como una relación jurídica planteando el reconocimiento de una relación jurídico procesal específica independiente de la relación jurídica del derecho material que constituye su objeto.
- J) Teoría de la situación jurídica: concibe el proceso como un conjunto de posibilidades, ocasiones u oportunidades procesales, es decir un conjunto de situaciones jurídicas, sosteniendo que en el proceso solo existen cargas expectativas y caducidades.

3.6 El Proceso Ordinario en el Código Procesal Civil Boliviano.

El Código Procesal Civil, de la legislación boliviana, en sus Artículos 363 y siguientes, establecen un procedimiento con plazos procesales definidos, los cuales rigen estrictamente el trámite del proceso ordinario, cuyo detalle se presenta a continuación:

**“TÍTULO IV
PROCESO DE CONOCIMIENTO
CAPÍTULO PRIMERO
PROCESO ORDINARIO**

Artículo 363. (PROCEDIMIENTO).

- I. Agotada la vía conciliatoria, el proceso se iniciará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos de forma y contenido señalados en el Artículo 110 del presente Código.*
- II. Dictada la providencia de admisión de la demanda, en ella se correrá traslado y se ordenará la citación de la parte demandada.*
- III. Citad legalmente, la parte demandada deberá contestar en el plazo de treinta días.*

IV. A tiempo de la contestación, la parte demandada podrá reconvenir. Se correrá traslado de la reconvención a la parte actora, para que conteste en el mismo plazo de treinta días.

V. Si se opusieren a la demanda o la reconvención, excepciones previas, se correrá traslado a la parte actora o a la parte demandada, según fuere el caso, por un plazo de quince días.

VI. Transcurridos los plazos señalados, con contestación o sin ella, se convocará de oficio audiencia preliminar en un plazo no mayor cinco días.

Artículo 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

I. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvención y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

2. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

3. Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.

4. Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.

5. Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor de diez días.

6. Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieran producido hasta su conclusión.

II. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

Artículo 367. (RESOLUCIONES Y RECURSOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

I. Las resoluciones pronunciadas en la audiencia preliminar admitirá los siguientes recursos:

1. Las providencia de mero trámite, recurso de reposición planteado en la misma audiencia y resuelta en forma inmediata.

2. El auto interlocutorio que resolviere excepciones previas, admitirá recurso de apelación con efecto diferido.

3. La resolución que declare probadas las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción, conciliación y cosa juzgada, admitirá recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. Igualmente en esta audiencia podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Si el auto interlocutorio declarare probada las excepciones de litispendencia, se ordenará el archivo de obrados o la acumulación, cuando corresponda.

2. Si se acogiere la excepción de la demanda defectuosa la parte demandante podrá subsanar los defectos en la misma audiencia en cuyo caso se permitirá a la aparte demanda complementar su contestación en mérito de las aclaraciones formuladas por la parte actora.

3. *Si se acogiere la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se concederá un plazo de diez días para la subsanación de lo omitido, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.*

4. *Si se dispusiere la intervención de un tercero, se procederá a su citación conforme a derecho. En este caso, como en el anterior, se suspenderá la audiencia a sus efectos.*

III. *Las excepciones, nulidades y otras cuestiones propuestas por las partes serán resueltas en una sola resolución dictada en audiencia para sanear el proceso, salvo que la autoridad judicial se declare incompetente, en cuyo caso no se resolverán otras cuestiones.*

IV. *Si el asunto fuere de puro derecho o siendo de hecho, se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, serán oídas las alegaciones de las partes y se pronunciará sentencia.*

V. *Todo cuanto expusiere, declarare u ordenare la autoridad judicial en la audiencia preliminar no significa prejuzgamiento.*

Artículo 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

I. *Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los quince días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otras similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.*

II. *No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado: La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial, en cuyo caso la autoridad judicial*

fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia dentro de los quince días siguientes.

III. La inasistencia de la parte a la audiencia complementaria significará presunción desfavorable para ella.

IV. En la audiencia complementaria serán recibidos todos los medios de prueba. Los testigos y peritos, una vez oídos por su orden, permanecerán en el acto a efecto de aclaraciones o careos posibles, salvo autorización de la autoridad judicial para su retiro. Los testigos y peritos suscribirán el acta correspondiente.

V. Se labrará acta resumida de todo lo actuado y se acumularán al expediente los informes y demás documentos recibidos. En particular, fuera de las aclaraciones o complementaciones de las partes, se harán constar las resoluciones de la autoridad judicial sobre la admisión o rechazo de alguna prueba controvertida, así como sobre

La interposición de recursos.

VI. La autoridad judicial oirá seguidamente los alegatos de las partes, a cuyo objeto fijará el tiempo necesario que no excederá de diez minutos para cada una y que podrá ser prorrogado por un lapso similar. Por excepción, tratándose de asuntos de notoria complejidad, también podrá conceder una ampliación que satisfaga la necesidad de alegaciones adecuadas a dicha situación

VII. La autoridad judicial pronunciará sentencia.

3.7 PROPUESTA.

Luego de haber estudiado a profundidad el Código Procesal Civil (Ley N° 439), específicamente en lo referente a los plazos procesales del Proceso Ordinario, se propone un cambio reduciendo los mismos a fin de efectivizar la economía del tiempo procesal, de 125 a 53 días, disminuyendo dichos plazos procesales en un 57,60%.

El detalle de la propuesta se describe a continuación:

TÍTULO IV
PROCESO DE CONOCIMIENTO
CAPÍTULO PRIMERO
PROCESO ORDINARIO

Artículo 363. (PROCEDIMIENTO).

I. Agotada la vía conciliatoria, el proceso se iniciará con la presentación de la demanda, que deberá reunir los requisitos de forma y contenido señalados en el Artículo 110 del presente Código.

II. Dictada la providencia de admisión de la demanda, en ella se correrá traslado y se ordenará la citación de la parte demandada.

*III. Citad legalmente, la parte demandada deberá contestar en el plazo de **diez**¹ días.*

*IV. A tiempo de la contestación, la parte demandada podrá reconvenir. Se correrá traslado de la reconvención a la parte actora, para que conteste en el mismo plazo de **diez**² días.*

*V. Si se opusieren a la demanda o la reconvención, excepciones previas, se correrá traslado a la parte actora o a la parte demandada, según fuere el caso, por un plazo de **cinco**³ días.*

VI. Transcurridos los plazos señalados, con contestación o sin ella, se convocará de oficio audiencia preliminar en un plazo no mayor cinco días.

IV. La parte actora podrá pedir el embargo de los bienes del rebelde u otras medidas cautelares consideradas necesarias, las cuales subsistirán hasta la conclusión de la causa.

V. La parte declarada rebelde podrá comparecer en cualquier momento del proceso y tomará la causa en el estado en que se hallare.

¹ El Código Procesal Civil indica en el Art, 363, numeral romano III. **Treinta días.**

² El Código Procesal Civil indica en el Art, 363, numeral romano IV. **Treinta.**

³ El Código Procesal Civil indica en el Art, 363, numeral romano IV. **Quince.**

Artículo 366. (ACTIVIDADES EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

I. En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

1. Ratificación de la demanda y de la contestación, y en su caso, de la reconvencción y su contestación; igualmente, alegación de hechos nuevos que no modifiquen las pretensiones o las defensas, así como aclarar extremos oscuros, contradictorios o imprecisos a juicio de la autoridad judicial o de las partes.

2. Tentativa de conciliación que deberá realizar la autoridad judicial respecto de todos o algunos de los puntos controvertidos.

3. Recepción de prueba relativa a excepciones, si existieren hechos que, siendo susceptibles de prueba, ésta hubiere sido pedida juntamente con las excepciones.

4. Saneamiento del proceso, pronunciándose auto interlocutorio para resolver las excepciones o nulidades advertidas por la autoridad judicial o acusadas por la parte, incluyendo la improponibilidad de la demanda y la legitimación en la causa, cuando éstas puedan ser resueltas al comienzo de la sustanciación.

*5. Prórroga de la audiencia cuando no se hubiere podido producir la totalidad de la prueba o dictar resolución de saneamiento. En el primer caso, podrá diferirse la recepción hasta otra audiencia que se realizará en plazo no mayor a **cinco**⁴ días.*

6. Fijación definitiva del objeto del proceso; determinación, ordenamiento y diligenciamiento de los medios de prueba admisible; recepción de las pruebas cuyo diligenciamiento fuere posible en la audiencia, o convocatoria a audiencia complementaria respecto de las que no se hubieran producido hasta su conclusión.

⁴ El Código Procesal Civil indica **diez**.

II. Las partes podrán proponer nuevos medios de prueba que a juicio de la autoridad judicial, se refieran a hechos nuevos o rectificaciones hechas en la propia audiencia.

Artículo 367. (RESOLUCIONES Y RECURSOS EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR).

I. Las resoluciones pronunciadas en la audiencia preliminar admitirá los siguientes recursos:

1. Las providencia de mero trámite, recurso de reposición planteado en la misma audiencia y resuelta en forma inmediata.

2. El auto interlocutorio que resolviere excepciones previas, admitirá recurso de apelación con efecto diferido.

3. La resolución que declare probadas las excepciones de incompetencia, prescripción, caducidad, transacción, conciliación y cosa juzgada, admitirá recurso de apelación en el efecto suspensivo.

II. Igualmente en esta audiencia podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Si el auto interlocutorio declarare probada las excepciones de litispendencia, se ordenará el archivo de obrados o la acumulación, cuando corresponda.

2. Si se acogiere la excepción de la demanda defectuosa la parte demandante podrá subsanar los defectos en la misma audiencia en cuyo caso se permitirá a la aparte demanda complementar su contestación en mérito de las aclaraciones formuladas por la parte actora.

*3. Si se acogiere la excepción de falta de capacidad, personería o representación, se concederá un plazo de **tres**⁵ días para la subsanación de lo omitido, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda.*

⁵ En el Código Procesal Civil indica: **Diez**.

4. Si se dispusiere la intervención de un tercero, se procederá a su citación conforme a derecho. En este caso, como en el anterior, se suspenderá la audiencia a sus efectos.

III. Las excepciones, nulidades y otras cuestiones propuestas por las partes serán resueltas en una sola resolución dictada en audiencia para sanear el proceso, salvo que la autoridad judicial se declare incompetente, en cuyo caso no se resolverán otras cuestiones.

*IV. Si el asunto fuere de puro derecho o siendo de hecho, se hubiere diligenciado totalmente la prueba, o se resolviere prescindir de la aún no diligenciada, serán oídas las alegaciones de las partes y se pronunciará sentencia **en tres días**⁶.*

V. Todo cuanto expusiere, declarare u ordenare la autoridad judicial en la audiencia preliminar no significa prejuzgamiento.

Artículo 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA).

*I. Si en la audiencia preliminar no se hubiere podido diligenciar totalmente la prueba, se convocará a las partes para audiencia complementaria que se realizará dentro de los **diez**⁷ días siguientes, durante cuya vigencia se verificarán necesariamente las diligencias que se hubiere dispuesto realizar fuera de audiencia, como inspecciones, pericias, informes y otras similares, a fin de que estén cumplidas en oportunidad de la audiencia complementaria.*

II. No se suspenderá la audiencia complementaria, ni se dejará de diligenciar la prueba por ausencia de una de las partes, salvo el único caso de fuerza mayor debidamente comprobado: La audiencia podrá ser prorrogada, por única vez, de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciamiento de alguna prueba que deba cumplirse fuera del asiento judicial, en cuyo caso la autoridad judicial

⁶ En el Código Procesal Civil indica: **No indica tiempo.**

⁷ En el Código Procesal Civil indica: **Quince.**

fijará nueva fecha para reanudación de la audiencia dentro de los **cinco**⁸ días siguientes.

III. La inasistencia de la parte a la audiencia complementaria significará presunción desfavorable para ella.

IV. En la audiencia complementaria serán recibidos todos los medios de prueba. Los testigos y peritos, una vez oídos por su orden, permanecerán en el acto a efecto de aclaraciones o careos posibles, salvo autorización de la autoridad judicial para su retiro. Los testigos y peritos suscribirán el acta correspondiente.

V. Se labrará acta resumida de todo lo actuado y se acumularán al expediente los informes y demás documentos recibidos. En particular, fuera de las aclaraciones o complementaciones de las partes, se harán constar las resoluciones de la autoridad judicial sobre la admisión o rechazo de alguna prueba controvertida, así como sobre

La interposición de recursos.

VI. La autoridad judicial oirá seguidamente los alegatos de las partes, a cuyo objeto fijará el tiempo necesario que no excederá de diez minutos para cada una y que podrá ser prorrogado por un lapso similar. Por excepción, tratándose de asuntos de notoria complejidad, también podrá conceder una ampliación que satisfaga la necesidad de alegaciones adecuadas a dicha situación

VII. La autoridad judicial pronunciará sentencia **en el plazo de tres días**⁹.

⁸ En el Código Procesal Civil indica: **Quince**.

⁹ Código de Procedimiento civil.- **No indica el plazo**.

IV CONCLUSIONES

La propuesta para la reducción de los plazos procesales en el Proceso Ordinario, afirmará la rápida, pronta y eficiente administración de justicia, planteamiento que deberá ser considerado por el Tribunal y bajo su dirección, los Jueces, Auxiliares de la Jurisdicción, tomarán las medidas necesarias para hacer más RAPIDA, PRONTA Y OPORTUNA la administración de la justicia, para lograr economía del tiempo procesal.

El proceso como método de resolución de conflictos debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que la demoran; simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales; estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez, los auxiliares de la justicia, evitando los **tiempos muertos**.

La justicia que tarda no es justicia, ahí radica lo valioso del principio de celeridad, al introducir como un valor supremo “el tiempo” y enlazarlo con el “esfuerzo” y sobre todo con los gastos. Se dice con absoluta razón, que el ciudadano que sufre un menoscabo en su derecho por quien le niega el ejercicio del mismo, sufre un nuevo daño; ese nuevo daño o si se quiere doble daño, **es el proceso mismo**, al ser lento y tedioso, es lo que se denomina el **“quantum de injusticia”**. La realidad práctica de nuestro país es dramática, a muchos el proceso les ha costado muchísimos años de pena y sufrimiento y un daño económico, porque finalmente no han recuperado lo que perseguían con el proceso y por el contrario el juicio los ha dejado en la pobreza. La aspiración de toda sociedad es que se plasme objetivamente la celeridad en el desarrollo del proceso, pero además se concluya con acierto, **“justicia que tarda no es justicia”**.

La simplificación procedimental, en el tiempo determinado, incidirá en la eliminación de reiteraciones, la subsanación de insuficiencias de regulación y en la nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, porque busca ser clara, sencilla

y completa en función de la realidad de los litigios y de los derechos, facultades, deberes y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes, de un modo u otro, han de colaborar con la Justicia civil.

La amplitud de la intervención procesal prevista con carácter general permite desechar una obligatoria acumulación inicial de demandas, con el retraso a que obligaría en la sustanciación de los procesos, un retraso que impediría, con mucha frecuencia, la efectividad de la tutela pretendida. En cuanto a la eficacia subjetiva de las sentencias, la diversidad de casos de protección impone evitar una errónea norma generalizadora. Se dispone, en consecuencia, que el tribunal indicará la eficacia que corresponde a la amplitud de la intervención procesal prevista y, con carácter general permitirá desechar una obligatoria acumulación inicial de demandas, con el retraso impediría, con mucha frecuencia, la efectividad de la tutela pretendida. En cuanto a la eficacia subjetiva de las sentencias, la diversidad de casos de protección impone evitar una errónea norma generalizadora. Se dispone, en consecuencia, que el tribunal indicará la eficacia que corresponde a la regulación temporal del proceso.

V BIBLIOGRAFÍA

Código Civil. *Tribuna de trabajadores UPS. Editorial .1999.*

Código Civil, Concordado y Anotado. *Morales Guillen, Carlos, Gaceta Oficial 2004.*

Código de Procedimiento Civil. *Decker Morales, José. Cochabamba. Bolivia. 2001.*

Curso Sobre El Código Procesal Civil. Jorge Omar Mostajo Barrios. Editorial Hebdo.

Derechos Reales. *Pino Téllez, José María. Dpto. de publicación U.M. R. y P. Sucre 2001.*

Diccionario de Derecho Procesal. *Buenos Aires. Editorial Universidad 1994.*

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. *Ossorio, Manuel, Editorial Heliasta.*

Educación Moral, Cívica y Política. *Valencia Vega, Alipio. Tomo II. 1961.*

Fundamentos, *Couture. Buenos Aires. Tercera edición póstuma. 1966.*

Notas Básicas de Derecho Civil I. *Auad Farjat, Omar. Imprenta SAMAEEL 1998.*

Nuevo Código Procesal Civil *Editorial e imprenta C. J. Ibáñez. 2013.*